

(x)
cedieron, serán un monumento eterno del desinterés y amor patrio con que sacrificaron su tranquilidad y reposo, y hasta su existencia política los miembros que las suscribieron. La posteridad no podrá menos de hacer justicia á unos hombres que tuvieron la resolución y firmeza necesaria para arrostrarlo todo, y sufrir toda clase de persecuciones antes que abandonar el deposito sagrado que se les habia confiado. Este ha sido el verdadero origen de todos los males del estado. Las ocurrencias posteriores no son sino una consecuencia necesaria de la persecucion que se ha desatado contra una autoridad que no se pudo hacer sucumbir. Vuestro congreso está satisfecho de que en el centro de las facciones, y en el fermento de los partidos jamas ha secundado las miras de ninguno, siempre firme y constante en los principios de justicia que lo animaron desde los primeros momentos de su existencia; ha visto con igual desprecio á los libelistas y lisongeros, ni lo ha abatido la detraction, ni envanecido la lisonja; habrá errado muchas veces, porque no goza de la prerrogativa de la infalibilidad; pero sus intenciones siempre han sido rectas y sanas. Al depositar en vuestras manos la constitucion que no es sino el resultado de sus anteriores decretos, pone fin á sus tareas, y los miembros que lo componen se retiran al seno de sus familias á aguardar con toda la serenidad del filosofo, la firmeza del hombre libre, y la seguridad del honrado ciudadano, el juicio de la inflexible é imparcial posteridad sin dudar un punto de que les será favorable.
—Tezcoco 14 de febrero de 1827.—José Maria Luis Mora, presidente.—José Maria de Jáuregui, diputado secretario.—José Nicolas Olaz, diputado secretario.

EL CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ,
CORONEL DE EJERCITO Y GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno á las funciones que por ellos les han sido encomendadas; decretan y sancionan bajo los auspicios del Sér supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Del estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1.º El estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

2.º Es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

3.º Está sujeto á los poderes generales, en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

4.º El territorio del estado es el comprendido en los

distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

5.º La ciudad de Tezcoco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del estado.

6.º En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

7.º En el estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario ni mas mèritos que los servicios personales.

8.º Toda ocupacion honesta es honrosa en el estado.

9.º Quedan prohibidas en el estado, para lo sucesivo las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

10. El estado es dueño de todos los bienes muebles é inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

11. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno.

12. No lo necesitan las autoridades que por la constitucion federal pueden ejercer su jurisdiccion sobre los subditos del estado.

13. La religion del estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

14. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

15. La forma del gobierno del estado es republicana representativa popular.

16. El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

De los naturales y ciudadanos del estado.

Art. 17. Es natural del estado el que tenga las calidades que al efecto ecsija la ley.

18. Es ciudadano del estado:

Primero. El natural en la comprension de su territorio.

Segundo. El natural ó naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado.

Tercero. El que obtenga del congreso del estado carta de ciudadanía.

19. Es vecino del estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el estado, valiosa al menos en 60 ps, y cuente de poseerla un año ó mas.

20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del estado fuera de su territorio.

21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que está sujeto á la patria potestad.

Setimo. Los eclesiasticos regulares.

22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del estado.

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

25. A ningun habitante del estado podrá ecsigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

TITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del congreso.

28. El poder legislativo del estado reside en su congreso.

29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

30. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas ó por una racion que pase de veinte y cinco mil.

31. Aunque la poblacion por esta proporcion no dé veinte y un diputados, el congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del congreso.

32. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Segunda. Resolver y declarar, en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

Tercera. Ecsaminar y calificar la legitimidad de

instalacion y de los actos de la junta general electora de diputados al congreso del estado.

Cuarta. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos ó no en el seno del congreso.

Quinta. Elegir senadores al congreso general, sufragar para la eleccion de presidente, vice-presidente é individuos de la suprema córte de justicia de la república con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal.

Sesta. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesoro general del estado.

Sétima. Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado y ministros del supremo tribunal de justicia.

Octava. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que correspondan.

Novena. Fijar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Décima. Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del estado.

Undécima. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

Duodécima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Decimatercia. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponde á los distritos, partidos ó municipalidades.

Decimacuarta. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun.

Decimaquinta. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Decimasesta. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.

Decimasétima. Proteger la libertad política de la imprenta.

Decimaoctava. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los extranjeros, arreglándose en estas últimas á la ley que dicte el congreso de la union.

Decimanovena. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado espresamente á los poderes generales por la acta constitutiva ó la constitucion federal.

CAPITULO III.

De las leyes.

33. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el órden judicial el tribunal supremo de justicia.

34. Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

35. Si despues de ésta el congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision á que corresponde.

36. Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva.

37. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictámen la comision, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco dias entre una y otra.

38. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

39. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta constitucion se prevenga lo contrario.

40. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del congreso.

42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva de cuyo dictámen se le remitirá cópia con aviso del dia en que haya de discutirse.

43. Para la discusion podrá nombrar uno ó dos individuos del consejo que lleven su voz.

44. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecucion.

45. Contra ningun acuerdo del congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.

46. La ley contra que objetare de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

47. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones aun no se hubiere cumplido el término concedido al go-

bernador para hacer observaciones é indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente sin ocuparse el congreso de otra cosa.

48. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

«N, gobernador del estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente (aqui el testo de la ley).

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios).

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion (la fecha y la firma del gobernador y su secretario).

CAPITULO IV.

De la reunion, receso y renovacion del congreso.

Art. 49. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

50. Las primeras sesiones darán principio el dia 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto, y se cerrarán el dia 16 de octubre.

51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputacion permanente, de acuerdo con el gobierno.

52. Para el tiempo de su receso nombrará una diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres dias antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

53. Elegirá tambien en el mismo dia, un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

54. Los nombrados para componer la diputacion permanente en las sesiones últimas antes de la renovacion del congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

55. El primer nombrado será el presidente de la diputacion. Por su falta lo será el que se le sigue, segun el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

56. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso del congreso, y en el año próximo á la renovacion de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del congreso siguiente.

57. Son facultades de esta diputacion permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo á estos objetos, para dar cuenta al congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias, de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente ó suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

Cuarta. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias á la renovacion del congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.

Quinta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136.

Sesta. Suspender á los funcionarios de que habla la facultad sétima del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

58. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comision antes del dia de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendientes.

59. El lugar de las sesiones del congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

60. El congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 829 los diez ultimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

61. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaria del congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

62. Esta se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

63. Cuatro dias despues se tendrá la segunda en que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios para el congreso.

64. En cualquier número que se reunan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

65. Las sesiones del congreso ordinarias y extraor

ordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

CAPITULO V.

De los diputados.

66. Ningun ciudadano podrá escusarse del cargo de diputado sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre otro antes de disolverse.

67. Ninguna autoridad podrá reconvenir á los diputados, en ningun tiempo, por sus votaciones en el congreso.

68. Los diputados no podrán:

Primero. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del congreso con arreglo á lo que previene su reglamento interior.

Cuarto. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pension ó empleo del gobierno general ó del estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

69. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados.

71. Las elecciones de diputados al congreso del estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al congreso general.

72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el estado.

73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

74. Solo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinte y cinco años.

75. Nadie puede votarse á sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

76. Ninguno de los elegidos podrá escusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reeleccion inmediata.

77. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

78. Sus presidentes cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que

la eleccion recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

80. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

81. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores á pluralidad de votos.

82. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá esta á pluralidad de votos, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta ú otra ley, se dará por excluido el elector.

83. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán tambien los mismos individuos.

84. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.

85. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

86. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas estas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que correspondan á toda la municipalidad.

87. El número de estos electores estará con la poblacion de la municipalidad en razon de tres por cada cuatro mil almas, ó una fraccion pase de dos mil.

88. En toda municipalidad, aunque su poblacion no llegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

89. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

90. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la seccion, existente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

91. En ellas solo podrán votar los vecinos de la seccion.

92. Se declarará elector por cada seccion el que reuniere la mayoria absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

93. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulacion de votos sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

94. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion, ó la duda fuere de ley, se dará por excluido de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demas, la pluralidad de votos de la seccion; si estos fueren dos ó mas, la suerte decidirá el empate.

95. La cópia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

96. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.

97. Concurrirán á votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes á cada Partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

98. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de eleccion, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores, y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

99. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan á todo el partido ó por una fraccion que pase de tres.

100. Se declarará elector secundario el que reuniere la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren á la junta de partido.

101. La elección se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion.

102. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda

de hecho sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decision al valor de la eleccion ó la duda versase sobre esta ú otra ley, se dará por escludido el sugeto en que recaiga la decision ó la duda, y se procederá á nueva eleccion en los términos prescritos.

103. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y existente en él al tiempo de la eleccion.

104. No podrán ser electores primarios ni secundarios, los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que ejerzan gubernativas con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

105. La cópia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido, se remitirán por su presidente al de la junta general.

106. La junta general del estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1.º de octubre, y el dia siguiente. El primer dia se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al congreso del estado.

107. Será presidida esta junta por el gobernador del estado.

108. Concurrirán en ella á votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

109. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á

juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

110. La eleccion de diputados que segun la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

111. En cada votacion será electo diputado el que reuniere la mayoria absoluta de los votos.

112. Si en ninguno concurriese esta mayoria, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

114. El testimonio en forma de la acta de eleccion de diputados al congreso general, que previene el art. 17 de la constitucion federal, se remitirá por el presidente de la junta general del estado al del consejo de gobierno.

115. La copia de las actas de las juntas preparatorias, y de la de eleccion de diputados al congreso del estado se remitirá al presidente de su congreso.

116. En las mismas juntas se elegirán suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos.

117. El número de suplentes al congreso del estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

110. Para ser elegido diputado al congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

119. Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

120. No podran ser diputados al congreso del estado:
Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

Tercero. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Cuarto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el estado.

Quinto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Sesto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER. EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 121. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.